

NIG: 28.079.00.4-2019/0014113
Juzgado de lo Social nº 6 de Madrid
Autos nº.: 301/2019
Tlf.: 914438205



En Madrid a dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 6, Dña. ELENA BORNAECHEA MORLANS los presentes autos nº 301/2019 seguidos a instancia de Dña. [REDACTED] contra [REDACTED] AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID y [REDACTED] AOSSA SA sobre Materias laborales individuales.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 133/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14/03/19, tuvo entrada en la Delegación del Decanato de los Juzgados de lo Social de Madrid, demanda presentada por la actora y otros 12 trabajadores contra el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS (MADRID) y contra la empresa [REDACTED] en la que solicitaban: “...que se declare la existencia de cesión ilegal de trabajadores demandantes en la empresa [REDACTED] al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, siendo los contratos realizados en fraude de ley y se declare la condición de trabajadores fijos en el Ayuntamiento de Las Rozas de cada uno de los demandantes desde el inicio de la prestación del servicio de impartición de clases en la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de las Rozas, declarándose por tanto la existencia de relación laboral entre los actores y el Ayuntamiento de Las Rozas desde la fecha en que comenzaron a impartir clases de distintas disciplinas musicales en la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de las Rozas, todo ello como fijos discontinuos, dada la ocupación desde septiembre a junio de cada curso escolar”.

Apreciada acumulación indebida, se concedió un plazo de 4 días a la parte actora para que optara por la reclamación del trabajador que pretendía mantener, habiendo optado por la reclamación de D^a [REDACTED]

Admitida a trámite la demanda respecto de dicha trabajadora, se señaló para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio la audiencia del 24/02/2010 a las 9.25 horas.

El 10/05/2019, la demanda fue ampliada contra [REDACTED], alegando que el 20/03/2019 se había comunicado a la actora su subrogación por dicha empresa, habiendo continuado realizando su trabajo en las mismas circunstancias, sin que la subrogación hubiera supuesto ninguna variación en la forma en que se desarrollaba la prestación de servicios.

Mediante Providencia de 10/05/2019 se tuvo por ampliada la demanda, y se acordó citar a dicha codemandada.

SEGUNDO.- Siendo el día y la hora señalados y llamadas las partes, compareció la actora asistida del Letrado D. Pedro López Arias, y por la parte demandada:

- El AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS (Madrid) representado y asistido por el Letrado D. Ángel Diego Lara Moral.
- [REDACTED], representada y asistida por el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla con nº de colegiado 11.058, cuyo nombre y apellidos no constan en la diligencia extendida ante la LAJ del Juzgado.

[REDACTED] no compareció a pesar de constar debidamente citada.

TERCERO.- Intentada la conciliación sin avenencia, y abierto el juicio, por la parte demandante se ratificó la demanda, haciendo las alegaciones que constan en la grabación del mismo, interesando el recibimiento del pleito a prueba.

Los letrados de los codemandados contestaron a la demanda en los términos que constan documentados, interesando asimismo el recibimiento del pleito a prueba.

El letrado de la actora contestó a las excepciones de acumulación indebida de acciones y falta de acción invocadas de contrario, en los términos que figuran en la grabación del juicio.

Recibido el juicio a prueba se propuso:

- Por la parte actora: Documental aportada, más documental y testifical.
- Por [REDACTED] S.A.: Documental y testifical.
- Por El AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS: Documental

Admitidas las pruebas propuestas se practicaron con el resultado que consta en el acta del juicio.

En conclusiones se elevaron a definitivas las que se tenían formuladas con carácter provisional, por lo que se declaró concluso el juicio y los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley, excepto lo relativo a plazos debido a la carga de trabajo que pesa sobre este Juzgado, así como a las circunstancias relacionadas con la declaración del estado de alarma por RD 463/2020 y sus prórrogas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante D^a [REDACTED], mayor de edad, con DNI nº 50.309.792-Y, comenzó a prestar servicios para la CONCEJALÍA DE CULTURA del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, el 23/04/1991, como profesora de DANZA en la Escuela Municipal de Música y Danza dependiente de dicha Concejalía, durante los cursos lectivos (de septiembre a junio), en virtud de una cadena de contratos administrativos formalizados entre 1991 y 2013 en las fechas y con la duración que figura en el hecho primero de la demanda, teniéndose aquí por reproducidos.

El objeto de los contratos era la prestación de servicios profesionales de enseñanza en la Escuela de Danza.

Durante dicho periodo, la actora llevaba a cabo el control de asistencia y la evaluación y calificación trimestral de los alumnos de la Escuela.

El 26/05/2014, la actora fue convocada por el Director de la Escuela como Presidente del tribunal examinador en la asignatura de Danza de los cursos 3º A, 3º B, 3º C, y 6º.

Durante la vigencia de los contratos administrativos, la actora figuraba en los programas de actividades de la Escuela, junto a otros profesores que eran personal laboral del Ayuntamiento de Las Rozas.

(Docs. nº 1 a 15 y docs. nº 23, 24 y 25 del ramo de prueba de la parte actora)

SEGUNDO.- El 01/04/2014, el Ayuntamiento de Las Rozas elaboró un “PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS QUE HA DE REGIR LA ADJUDICACIÓN, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO, CON VARIOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN, DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA”, con el siguiente objeto:

- *“Garantizar el adecuado funcionamiento de la Escuela de Música y Danza, sin perjuicio de posibles mejoras o modificaciones que se pueden proponer e implementar progresivamente.*
- *La puesta en marcha de nuevas propuestas culturales que enriquezcan y complementen la actual oferta y su difusión.*

- *El asesoramiento sobre el modelo pedagógico, organizativo y de gestión de la Escuela para mejorar progresivamente en calidad y eficiencia.”.*

En la misma fecha se elaboró un “PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE HA DE REGIR LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE PROMOCIÓN DE LA CULTURA”, en el que se hizo constar en su apartado I.-, entre otras cosas lo siguiente:

“La Escuela Municipal de Música y Danza de Las Rozas tiene como objetivo general promover la afición por la música, así como proporcionar a los ciudadanos una formación práctica y amateur en Música y/o Danza a partir de los dos/cuatro años y sin límite de edad. Se configura desde sus inicios como centro de enseñanza no reglada, y sin capacidad para expedir titulaciones con validez académica profesional.

Por una parte, el Ayuntamiento de Las Rozas pretende seguir manteniendo la oferta formativa, así como posibilitar la realización de programas y actividades socioculturales de interés público, para seguir atendiendo la demanda de los ciudadanos, concretada en unos 2.000 alumnos matriculados en la Escuela en el curso 2013-14.

Y ello en el marco de sus competencias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25.2 m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en virtud del cual “2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencia propia en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales”.

Por otra, el Ayuntamiento de Las Rozas considera conveniente a los intereses municipales prestar un servicio a sus ciudadanos, de tal forma que permita incorporar la experiencia, innovación y criterios de eficiencia de empresas especializadas del sector, al tiempo que mantiene la titularidad y gestión del servicio, las funciones de vigilancia sobre su prestación, la regulación de los precios públicos (incluyendo la política de descuentos y exenciones), así como el personal laboral docente y de administración que consta en la plantilla, siendo este insuficiente para atender todos los servicios (...).”.

En el apartado III.- 1 se establecieron las OBLIGACIONES DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA, y en el 2 las OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO, haciendo contar en éste último:

“Instalaciones y medios materiales: *El Ayuntamiento pone a disposición de la empresa adjudicataria solamente a efectos del desarrollo del servicio, y durante la vigencia del contrato, el uso de los espacios donde se desarrollará la actividad, así como su mantenimiento (asumiendo los gastos de luz, limpieza y otros derivados de la misma naturaleza), el mobiliario y equipamiento necesario para prestar el servicio (...)*

El Ayuntamiento pone a disposición de la empresa adjudicataria solamente a efectos de desarrollo del servicio, y durante la vigencia del contrato un conjunto de instrumentos que se relacionan en el ANEXO II, así como sus costes de mantenimiento, que permite desarrollar las clases actualmente vigentes con normalidad.

Personal: El Ayuntamiento aportará además el siguiente personal:

- *El personal docente laboral que actualmente figura en la plantilla municipal para la implantación de las enseñanzas de música en los Ciclos I, II y III de formación musical (17 profesores especializados, en su mayoría en enseñanza de instrumento); manteniendo con el mismo la relación laboral existente.*
- *Personal laboral encargado de la Jefatura de Estudios.*
- *El personal administrativo laboral que actualmente figura en la plantilla (2 auxiliares administrativos), manteniendo con el mismo la relación laboral existente.*
- *El personal laboral encargado de las funciones de conserjería del centro que actualmente figura en la plantilla, manteniendo con el mismo la relación laboral existente.*

El Ayuntamiento informará puntualmente a la adjudicataria del régimen de admisión de alumnos, los precios públicos que procede abonar por los usuarios de la Escuela, así como de la normativa sobre bonificaciones y/o exenciones a aplicar. Sin perjuicio de las propuestas que al respecto estime oportuno presentar la adjudicataria de cara a cursos siguientes.

En el apartado VII.- del Pliego se estableció el PRECIO DE LICITACIÓN, haciendo constar:

“El precio anual del contrato es de 760.675,85 euros.

El precio se ha calculado teniendo en cuenta los siguientes componentes, e incluye:

- *Costes totales del personal, incluyendo costes sociales (tanto de los empleados como de la empresa) y eventuales sustituciones que pudieran surgir.*
- *Costes indirectos y beneficio empresarial*

El precio estipulado que resulte tras la licitación será abonado al contratista mediante la facturación mensual que presentará para su pago por el Ayuntamiento”.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de julio de 2014, se adjudicó el contrato, mediante procedimiento abierto, a la empresa [REDACTED]

El 31/07/2014, se formalizó por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, y la empresa [REDACTED], un “CONTRATO ADMINISTRATIVO ESPECIAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE “PROMOCIÓN DE LA CULTURA”, con sujeción al pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas mencionadas, con una duración de 2 cursos lectivos, prorrogable hasta alcanzar una duración máxima, incluidas prórrogas, de 4 cursos lectivos.

La Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 13/05/2016, acordó la prórroga de dicho contrato hasta el 31/07/2018.

(Docs. nº 1 a 4 del Ayuntamiento de Las Rozas)

TERCERO.- El 01/09/2014, la actora formalizó con la empresa [REDACTED], un contrato de trabajo temporal para Obra o Servicio determinado a tiempo parcial, mediante el cual continuó prestando servicios en la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas como Profesora de Danza Española, en el que se hizo constar que su jornada laboral sería de 22 horas semanales, y que la duración de su contrato se extendería desde el 01/09/2014 hasta el 30/06/2015, con un periodo de prueba de 2 meses, rigiéndose por el Convenio Colectivo Estatal de Ocio Educativo y Animación Sociocultural, siendo el objeto del contrato: “*La realización de la obra o servicio: Servicios como profesor de Danza Española en el marco del contrato administrativo especial “Promoción de la Cultura” del Ayto Las Rozas de Madrid-EM Música y Danza*”.

(Doc. nº 16 del ramo de prueba de la parte actora)

El 01/09/2015, se formalizó un nuevo contrato de trabajo, esta vez Indefinido (fijo-discontinuo), entre la actora y la empresa [REDACTED], en el que se hizo constar que la actividad cíclica estimada sería de 10 meses al año, de Septiembre al 15 de junio de 2016, y que los trabajadores serían llamados en el orden y forma determinada en el Convenio Colectivo de Ocio Educativo y Animación Sociocultural, que su jornada laboral sería de 22 horas semanales, y que se establecía un periodo de prueba de 2 meses.

(Doc. nº 17 del ramo de prueba de la parte actora)

La actora fue llamada por la empresa [REDACTED] para prestar servicios como Profesora de Danza Española en la Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas, del 01/09/2016 al 30/06/2017, del 01/09/2017 al 30/06/2018 y del 01/09/2018 al 30/06/2019.

(Docs. nº 18, 19 y 20 del ramo de prueba de la parte actora)

CUARTO.- El 08/11/2018, el colectivo de profesores de la Escuela de Música de Las Rozas incluido en la plantilla de [REDACTED], presentaron Reclamación Previa ante el Ayuntamiento de Las Rozas, solicitando el abono de los salarios adeudados por la citada empresa correspondientes al mes de octubre, en base a lo dispuesto en el artículo 42 del ET.

La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid), en fechas 16/11/2018, 11/01/2019 y 13/02/2019, acordó el pago de los salarios adeudados por ARJE FORMACIÓN, S.L. a los trabajadores de la Escuela de Música y Danza en los meses de octubre de 2018 a febrero de 2019, en los términos que figuran en los documentos nº 6 a 9 del Ayuntamiento de Las Rozas..

QUINTO.- El 12/11/2018, el Ayuntamiento de Las Rozas elaboró nuevos

Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, en los términos que constan en los documentos nº 10 y 11 del Ayuntamiento demandado que se tienen aquí por reproducidos.

En el Pliego de Prescripciones Técnicas se incluyeron, entre otras, las siguientes exigencias:

“MATERIAL. La entidad adjudicataria deberá poner a disposición de la Escuela material didáctico (literatura musical, cd’s, DVE, etc.), instrumentos, vestuario y escenografía para danza por valor de 12.000 euros durante la duración del contrato”.

“RESPONSABLE TÉCNICO

La adjudicataria pondrá a disposición de la prestación del servicio personal suficiente para desarrollar funciones de coordinación con el Ayuntamiento de Las Rozas, debiendo ser responsable de mantener todas las relaciones derivadas del contrato, y de velar por el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente pliego.

Dicho responsable remitirá, para su eventual puesta en marcha, informes periódicos y propuestas de innovación debidamente motivadas requeridas por la Dirección de la Escuela. Asimismo, la adjudicataria podrá proponer mejoras tanto en la formación del personal docente, y en los recursos técnicos que necesitan éstos para impartir sus clases.

Así mismo, se entregarán informes puntuales a solicitud de la dirección y trimestrales y anuales de los datos de la Escuela. Se estima una dedicación de 300 h”.

El 19/03/2019 se firmó un Contrato Administrativo entre el Ayuntamiento de Las Rozas y la empresa [REDACTED], para la prestación del servicio “ASISTENCIA Y FORMACIÓN EN MÚSICA Y DANZA”, con duración inicial desde el 20/03/2019 hasta el 20/11/2019, siendo los meses de julio y agosto no lectivos, y con posibles prórrogas previstas en el mismo.

En la Cláusula Quinta se hizo constar: *“El servicio se prestará dentro del ámbito de organización y dirección del adjudicatario, el cual aportará los medios que se requieran, según el mentado pliego de condiciones técnicas”.*

En la Cláusula Sexta se hizo constar: *“La definición del objeto del contrato figura en la cláusula II del pliego de cláusulas administrativas particulares y se concreta en:*

- a) La provisión de los servicios docentes, que complemente al personal laboral con el que cuenta la Escuela Municipal de Música y Danza, y necesarios para dar cumplimiento a la oferta formativa vigente y garantizar el adecuado funcionamiento de la Escuela.*
- b) El apoyo en la gestión de los servicios administrativos y auxiliares necesario para la gestión de la Escuela Municipal de Música y Danza.*
- c) Acciones culturales y formativas que complementen la Actividad de la Escuela Municipal de Música y Danza”.*

En la Cláusula Decimosegunda se hizo constar: *“Las relaciones entre el Ayuntamiento y el contratista se canalizará, en exclusiva, a través del responsable del contrato y el coordinador designado por el contratista.*

El responsable del contrato se abstendrá, en todo momento, de impartir directamente órdenes e instrucciones sobre el personal de la contratista, no pudiendo intervenir, en ningún caso, en las relaciones sindicales del personal de la entidad contratista.

El control de asistencia del personal al lugar de trabajo, del cumplimiento de las normas laborales de su empresa y de la distribución de vacaciones, suplencias y/o bajas, deberá ser llevado a cabo por el coordinador de la empresa contratista, el cual deberá facilitar, con periodicidad bisemanal, un informe acreditativo de tales extremos.

Todo el personal de la empresa contratista deberá estar perfectamente identificado como personal de la misma.

(...)”.

(Docs. nº 1, 3 y 4 del ramo de prueba de [REDACTED], y docs. nº 10 a 14 del Ayuntamiento de Las Rozas que se tienen aquí por reproducido íntegramente)

SEXTO.- El 04/12/2018, D. [REDACTED] como Director de la Escuela Municipal de Música y Danza de Las Rozas, extendió un certificado haciendo constar:

“Que D^a [REDACTED] es profesora de esta Escuela desde el año 1991 hasta el día de hoy. Durante este tiempo ha impartido clases de Danza Clásica y Española y ha asistido a los claustros y exámenes realizados en el centro.

Y para que así conste a todos los efectos y a petición de la interesada, se firma el presente escrito en Las Rozas, a 4 de diciembre de dos mil dieciocho”.

(Doc. nº 22 del ramo de prueba de la demandante)

SÉPTIMO.- A partir del 20/03/2019, la actora pasó subrogada a la empresa [REDACTED], habiéndose tramitado su alta en Seguridad Social por la empresa [REDACTED] con efectos de dicha fecha, y su baja con efectos de 18/06/2019, habiéndosele reconocido una antigüedad de 01/09/2014.

El último salario percibido por la actora ascendía a 2.120,00 € brutos mensuales con inclusión de parte proporcional de pagas extraordinarias.

(Docs. nº 17 a 19 del ramo de prueba de SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA, S.A.)

OCTAVO.- [REDACTED] ha sido adjudicataria de distintos programas y servicios por parte de la Agencia Madrileña de Atención Social, de los Servicios Sociales del Área de Bienestar Social y Empleo del Ayuntamiento de Sevilla, del Ayuntamiento de Utrera, del Ayuntamiento de Castelldefels, del Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta y del Área de Nutrición y Estilos de vida de la Subdirección de Promoción, Prevención y Educación para la Salud de la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

(Docs. nº 20 a 28 del ramo de prueba de SANTAGADEA GESTIÓN AOSSA, S.A.)

NOVENO.- La demandante, desde 1991, ha venido interviniendo en reuniones de trabajo, claustros, preparación de exámenes, eventos, etc. junto a los trabajadores del Ayuntamiento de Las Rozas que prestan servicios en la Escuela Municipal de Música y Danza, que son 15 aproximadamente.

Las órdenes las daba, tanto para el personal de plantilla del Ayuntamiento como para el resto, el Director del Centro D. [REDACTED] tanto antes como después de 2014.

Cuando la actora necesitaba cambiar alguna clase, tenía que aprobarlo el Director del Centro, siendo norma general que todos los profesores de la Escuela le plantearan a él los cambios de clases o las anomalías que surgían.

En la Escuela hay un departamento de Administración donde prestan servicio dos administrativos y dos conserjes que se dedican a la atención al público, matrículas, programación, y alquiler o préstamo de instrumentos musicales.

Hasta el último año los profesores no fichaban. A partir de 2019 se instalaron máquinas de fichaje distintas para el personal del Ayuntamiento y para el personal de [REDACTED]

Desde el 02/12/2019, había una coordinadora de [REDACTED] que acudía 2 tardes por semana y tramitaba los permisos y otras solicitudes dando traslado de ellos al departamento de Recursos Humanos de la empresa. Con anterioridad se ocupaba de tales gestiones el Director del Centro.

SANTAGADEA ha aportado dos pianos eléctricos y un piano de pared, y ha contratado a tres personas en enero de 2020.

La demandante se encuentra actualmente en situación de excedencia.

(Testifical de D. [REDACTED], Profesor de Viola del Ayuntamiento de Las Rozas y de D^a [REDACTED])

DÉCIMO.- La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid emitió Informe el 25/07/2019 en un caso similar al que nos ocupa, haciendo constar los

siguientes HECHOS COMPROBADOS a través de las actuaciones desarrolladas y a la vista de la documental incorporada al expediente:

“(…)

B) La Escuela Municipal de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas cuenta con personal propio y con personal externo. En el último curso académico (septiembre 2018 a junio 2019), la Escuela ha contado con un total de 13 trabajadores directamente contratados por el Ayuntamiento, todos ellos profesores de música y el Director de la Escuela; y un total de 46 trabajadores externos que prestan sus servicios en la Escuela como administrativos y profesores de música y danza a través de terceras sociedades a las cuales les ha sido adjudicado contrato administrativo por el Ayuntamiento. (…)

C) Respecto del funcionamiento interno y de gestión de la Escuela de Música, tras la entrevista mantenida con el Director de la Escuela, D. [REDACTED] en comparecencia ante el actuante, se puede determinar lo siguiente:

1. El funcionamiento de la Escuela, que cuenta con más de 2000 alumnos, es íntegramente programado y desarrollado por la propia dirección de la escuela, sin que exista intervención directa de empresas externas.
2. La programación, las clases, las actividades y cualquier otra actuación de la escuela se organiza desde la dirección interna de la empresa, organizando el trabajo, las clases, los horarios y actividades tanto del personal propio del Ayuntamiento como tal personal externo en función de las necesidades existentes.
3. El personal propio del Ayuntamiento permanece de alta en la empresa de forma continuada, mientras que el personal externo lo hace por periodos lectivos, de septiembre a junio del año siguiente.
4. El personal externo de la Escuela presta servicios en igual régimen que el personal propio del Ayuntamiento, bajo la dirección y organización de la propia Escuela, para los alumnos facilitados por la Escuela, con el material propio de la Escuela puesto a disposición de los profesores, con los horarios y para las actividades programadas directamente por la Escuela; es decir, bajo una dependencia absoluta a la Escuela sin intervención alguna de las empresas externas en las que los trabajadores constan en alta”.

(Doc. nº 34 de la parte demandante)

UNDÉCIMO.- El 08/02/2019, la actora presentó papeleta de conciliación ante el SMAC contra [REDACTED]. por el concepto de DERECHO (CESIÓN ILEGAL), habiéndose tenido por intentado dicho acto sin efecto el 01/03/2019, constando devuelta la citación de la empresa con reseña del cartero “Desconocida”.

El 13/03/2019, la demandante interpuso Reclamación Previa ante el Ayuntamiento de Las Rozas solicitando que se aviniera a reconocer la existencia de relación laboral entre las partes desde el 23 de abril de 1991, admitiendo la existencia de cesión ilegal de trabajadores y reconociendo su condición de trabajadora fija del Ayuntamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos referidos en el apartado anterior se han tenido por acreditados a la vista de las pruebas de carácter documental y testifical practicadas en el acto del juicio a instancia de las partes, que han sido valoradas con arreglo a lo establecido en los Arts. 326 y 376, de la LEC. 2., así como en el artículo 53.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto que dispone: “2. *Los hechos constatados por los referidos funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.*

El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los supuestos concretos a que se refiere la Ley Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determinen las normas procedimentales aplicables”.

SEGUNDO.- Se pretende en la demanda, que se declare la existencia de cesión ilegal de la trabajadora demandante por la empresa [REDACTED] y posteriormente por [REDACTED]. al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, y que se declare la condición de trabajadora fija en el Ayuntamiento de Las Rozas de D^a [REDACTED] desde el inicio de la prestación del servicio de impartición de clases en la Escuela Municipal de Música y Danza del mencionado Ayuntamiento, declarando la existencia de relación laboral entre la actora y el Ayuntamiento de Las Rozas desde la fecha en que comenzó a impartir clases de Danza en la Escuela Municipal de Música y Danza dependiente del mismo, de carácter fija discontinua, dado que la ocupación era desde septiembre a junio de cada curso escolar.

A tal efecto alegó que al margen de sus funciones como profesora de danza, participaba en actividades de la Escuela incluso como coordinadora; que desde 1991 dependía jerárquicamente del Director de la Escuela D. [REDACTED] por lo que si necesitaba cambiar algún día de clase debía contar con su autorización, y que desde 1991 su trabajo era el mismo que desarrollaban otros profesores de música de la Escuela que tenían contrato laboral con el Ayuntamiento, participando en las reuniones del claustro de profesores así como en los distintos tribunales para pruebas de acceso o nivel y desarrollando su trabajo dentro de la actividad habitual de la Escuela, cuyo objeto es impartir clases de música y danza, a pesar de que había tenido que presentar factura para el percibo de sus retribuciones hasta el 20/09/2014 y que percibe nóminas a partir de entonces como consecuencia de que se le hizo un contrato instrumental para Obra o Servicio determinado y otro indefinido fijo discontinuo con [REDACTED] habiéndose subrogado más tarde en el mismo [REDACTED] siendo dichas empresas un mero instrumento para evitar la contratación laboral directa con el Ayuntamiento, ya que el centro de trabajo, las herramientas con las que la demandante realiza su trabajo, la organización y dirección (horarios, actividades) eran del

Ayuntamiento de Las Rozas, los alumnos eran de la Escuela Municipal de Música y Danza, y desde el 23 de abril de 1991 en la relación con el Ayuntamiento se daban las características de la contratación laboral, al tratarse de una prestación personal, voluntaria, retribuida, ajena y dependiente, subsumible en el artículo 1.1 del ET, siendo los contratos a través de las otras empresas en fraude de ley, existiendo una cesión ilegal de trabajadores.

El letrado de [REDACTED], se opuso a la demanda, alegando que no estamos ante una cesión ilegal de trabajadores, sino ante el cumplimiento de una contrata de servicios que se formalizó en el mes de marzo de 2019; que la acción para la declaración de la cesión ilegal debe ejercitarse mientras subsista la misma, y que la reclamación previa se hizo antes del 20/03/2019 en que [REDACTED] se subrogó en la condición de empleadora de la actora, no siendo los pliegos de condiciones administrativas y particulares de su contrato los mismos que los del contrato de [REDACTED], ya que en los correspondientes a su contrato se incluyó la gestión del servicio, exigiéndose una coordinadora para relacionarse con el Director del centro, siendo [REDACTED] quien asumía los riesgos de la actividad que era real, no ficticia, siendo irrelevante que los servicios se prestasen en los locales del Ayuntamiento, ya que la Ley de Bases de Régimen Local permite a los Ayuntamientos externalizar sus servicios, concurriendo justificación técnica del contrato y autonomía de su objeto.

El letrado del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS se opuso a la demanda, alegando desconocer las condiciones en las que prestaba servicios la actora, y argumentando que presentó facturas desde el 23/04/1991 hasta el 30/06/2014, habiendo experimentado la Escuela de Música un crecimiento exponencial que hizo necesaria la externalización del servicio, y que el primer pliego de prescripciones técnicas era exhaustivo e incidía en el tema pedagógico, ratios de alumnado y profesorado, y hablaba también de personal administrativo y de coordinación, habiendo tenido problemas económicos ARJE FORMACIÓN, S.L. que le llevaron a pagar las nóminas del periodo Octubre/2018 a Marzo/2019 tras la reclamación previa de los trabajadores que invocaron el artículo 42 del ET, y que los pliegos de la contratación de SANTAGADEA eran similares a los de 2014, pero que en ellos se imponía la subrogación del personal que prestaba servicios para ARJE FORMACIÓN, S.L., así como la inversión en bienes por importe de 12.000€ durante la duración del contrato.

Por otra parte invocó las excepciones de acumulación indebida de las acciones de reconocimiento de la existencia de relación laboral entre 1991 y 2014 y de cesión ilegal de trabajadores, alegando que entre ellas no existía identidad subjetiva ni de la causa de pedir; y de falta de acción, argumentando que la primera acción era meramente declarativa y no iba ligada a ninguna petición concreta, y que no existía cesión ilegal de trabajadores, cuya prueba incumbía a la parte demandante, ya que 1) la contrata tenía una clara justificación técnica, al ser la Escuela de Música y Danza del Ayuntamiento de Las Rozas una de las más grandes de la Comunidad de Madrid, excediendo su llevanza las competencias propias del Ayuntamiento, 2) el superior jerárquico de la Escuela, D. Miguel Ruíz, no era el superior de la actora sino solo el garante del funcionamiento de aquella, teniendo las facultades disciplinarias y de control respecto de la demandante primero [REDACTED] y después [REDACTED] S.A., 3) no hay ningún acta de la Inspección de Trabajo que hable de una cesión ilegal,

sino solo informes que no pueden sustituir la actividad probatoria de las partes, y 4) existen sentencias de los juzgados de Madrid que declaran la existencia de cesión ilegal, y otras que no.

Con carácter subsidiario alegó que la antigüedad de la actora tendría que ser la del inicio de la supuesta cesión ilegal, es decir, del 01/09/2014, y que la declaración solo podría referirse a una relación de carácter indefinido discontinuo y no de carácter fijo discontinuo, al tratarse de una administración pública.

El letrado de la actora se opuso a las referidas excepciones, alegando que no hay ninguna acumulación indebida de acciones ya que estamos ante una única relación iniciada en 1991 que se mantuvo sin solución de continuidad, por lo que sería imposible no valorarla en su conjunto, y en cuanto a la falta de acción alegó que el reconocimiento de la laboralidad es requisito imprescindible ya que estamos ante una sola prestación de servicios aunque [REDACTED] fuera la que mantenía el vínculo.

TERCERO.- El artículo 25.1 de la LRJS establece que *“El actor podrá acumular en su demanda cuantas acciones le competan contra el demandado aunque procedan de diferentes títulos, siempre que todas ellas puedan tramitarse ante el mismo juzgado o tribunal”*, y el apartado 3 de dicho artículo dispone: *“También podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno o varios actores tengan contra uno o varios demandados, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos”*.

El artículo 26 contiene excepciones a dichas normas generales, no refiriéndose a la prohibición de acumular acciones de reconocimiento del carácter laboral de una relación, y de reconocimiento de cesión ilegal, por lo que la excepción de acumulación indebida de acciones invocada por el Ayuntamiento de Las Rozas debe ser desestimada.

Por otra parte, las dos acciones ejercitadas en la demanda tienen por objeto satisfacer un interés legítimo, real, concreto y actual de la actora, cual es el reconocimiento de la cesión ilegal y su condición de trabajadora fija discontinua del Ayuntamiento desde el 23/04/1991, en el que en definitiva ha venido prestando servicios directa o indirectamente de forma ininterrumpida hasta su situación de excedencia que no conlleva ruptura definitiva del vínculo laboral, resultando razonable por tanto la solicitud de un pronunciamiento judicial que otorgue certidumbre a su situación jurídica, por lo que la excepción de falta de acción debe ser igualmente desestimada.

CUARTO.- Entrando por tanto a resolver el fondo del asunto, cabe recordar que conforme a lo previsto en el artículo 43.1 del ET *“La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan”*, disponiendo el apartado 2 de dicho precepto *“En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria.....”*, y el apartado 3, que los

empresarios, cedente y cesionario que infrinjan lo señalado en los apartados 1 y 2 del mismo, responderán solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores y la Seguridad Social, sin perjuicio de las demás responsabilidades, incluso penales, que procedan por dichos actos. Finalmente el apartado 4 establece que *“Los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria. Los derechos y obligaciones del trabajador en la empresa cesionaria serán los que correspondan en condiciones ordinarias a un trabajador que preste servicios en el mismo o equivalente puesto de trabajo, si bien la antigüedad se computará desde el inicio de la cesión ilegal”*.

Como ha venido entendiendo la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad que persigue el artículo 43 del ET es que la relación laboral real coincida con la formal, y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones que le corresponden, evitando así, entre otras cosas, que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes.

Pero el problema más importante de delimitación del supuesto del artículo 43 del ET, como recuerda la STS de 14/03/06 –Rec. nº 66/2005–, se produce precisamente en relación con las contratas, cuya licitud reconoce el artículo 42 del referido Estatuto.

Así, recoge la referida sentencia, transcribiendo la de 14/09/01:

“...Cuando la contrata se concreta en una prestación de servicios que tiene lugar en el marco de la empresa principal o arrendataria, no es fácil diferenciarla de la cesión, lo que se agrava porque en la práctica se recurre a las contratas como medio formal de articular el acuerdo interpositorio de facilitación de trabajadores entre el cedente y el cesionario y es difícil reconocer en las circunstancias de cada caso el límite entre un mero suministro de trabajadores y una descentralización productiva lícita. Por ello, la doctrina judicial ha recurrido a la aplicación ponderada de diversos criterios de valoración que no son excluyentes, sino complementarios, y que tienen un valor indicativo u orientador, pudiendo citarse, entre ellos, la justificación técnica de la contrata, la autonomía de su objeto, la aportación de medios de producción propios (sentencia de 7 de marzo de 1988 EDJ 1988/1930), el ejercicio de los poderes empresariales (sentencias de 12 de septiembre de 1988, 16 de febrero de 1989 EDJ 1989/1655 , 17 de enero de 1991 EDJ 1991/374 y 19 de enero de 1994 EDJ 1994/242) y la realidad empresarial del contratista, que se pone de manifiesto en relación con datos de carácter económico (capital, patrimonio, solvencia, estructura productiva...).

Pero esto no significa que sólo en el caso de empresas aparentes, sin patrimonio ni estructura productiva relevantes, pueda darse la cesión. Como fenómeno interpositorio de carácter jurídico, la cesión puede actuar completamente al margen de la realidad o solvencia de las empresas, aunque en la práctica sea frecuente la utilización de testaferros que suelen carecer de esa realidad empresarial. Así la sentencia de 16 de febrero de 1989 EDJ 1989/1655 estableció que la cesión puede tener lugar "aun tratándose de dos empresas reales si el trabajador de la una trabaja permanentemente

para la otra y bajo las órdenes de ésta" y la sentencia de 19 de enero de 1994 EDJ 1994/242 establece que, aunque se ha acreditado que la empresa que facilita personal a otra tiene una actividad y una organización propias, lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización "no se ha puesto en juego", limitándose su actividad al "suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo" a la empresa arrendataria. El mismo criterio se reitera en la sentencia de 12 de diciembre de 1997 EDJ 1997/10605 y en el auto de 28 de septiembre de 1999 EDJ 1999/41229 . La actuación empresarial en el marco de la contrata, es, por tanto, un elemento clave de calificación, aunque excepcionalmente, el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión que aquél no es más que un delegado de la empresa principal".

En las presentes actuaciones, se deduce del relato fáctico de esta sentencia que los Contratos de Servicios entre el Ayuntamiento y las empresas codemandadas, carecían de justificación técnica y autonomía de su objeto, porque ya existía una Escuela de Música y Danza dependiente del primero, integrada por personal de su plantilla perfectamente organizada y dirigida, que continuó subsistiendo tras la formalización de aquellos contratos, limitándose el objeto del contrato formalizado con [REDACTED] al suministro de profesores, ya que los locales, electricidad, mantenimiento, instrumentos, etc. los ponía el Ayuntamiento, no aportando dicha empresa organización autónoma alguna, lo que se trató de maquillar en el contrato de [REDACTED] mediante la exigencia de una cierta inversión en material y la aportación de personal de coordinación, aunque en la práctica la organización y control los seguía realizando el departamento administrativo y el Director de la Escuela, por lo que le hubiera bastado al Ayuntamiento demandado con llevar a cabo directamente la contratación de trabajadores con la cualificación y titulación necesaria para absorber el incremento de alumnos.

Por consiguiente, a pesar de no discutirse la realidad empresarial de las contratistas, el ejercicio de los poderes empresariales de aquellas era inexistente como se deduce del Informe elaborado el 25/07/2019 por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Madrid, cuyas comprobaciones fácticas no han resultado desvirtuadas, sino confirmadas, a través de la prueba practicada en el acto de la vista, lo que lleva a apreciar la existencia de la cesión ilegal interesada en la demanda, con la particularidad del reconocimiento del carácter indefinido no fijo discontinuo de la relación, teniendo en cuenta la naturaleza de Organismo Público del Ayuntamiento de Las Rozas y lo previsto en el artículo 103.3 de la CE.

QUINTO.- Queda no obstante por resolver cual fue la verdadera naturaleza de la relación que vinculó directamente a la actora con el Ayuntamiento de Las Rozas durante el periodo comprendido entre el 23/04/1991 y el 01/09/2014, puesto que formalmente se basó en sucesivos contratos administrativos para la prestación de servicios profesionales de enseñanza en la Escuela de Danza retribuidos a través de la presentación de facturas, en los que se estableció que los contratos, de los que formaban parte los pliegos de condiciones generales económico-administrativas para la contratación directa municipal de servicios, se entendían convenidos a riesgo y ventura para el contratista, quien quedaba obligado a la ejecución total del presupuesto de adjudicación, comprometiéndose a tener puntualmente informado al responsable del Ayuntamiento o persona que éste designara,

de la marcha, evolución y funcionamiento de la Escuela de Danza, remitiéndose para lo no previsto en los contratos a la Ley de Bases Reguladora del Régimen Local, R.D.L. 781/86 Ley de Contratos del Estado, Reglamento de contratación de las Corporaciones Locales, Reglamento General de Contratos del Estado y Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y sometiendo a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Como ha venido entendiendo la jurisprudencia y la doctrina, son criterios de delimitación entre el contrato administrativo y el contrato laboral, los siguientes:

“En primer lugar, la determinación de si una relación jurídica contractual tiene o no naturaleza laboral no depende de cómo la denominen o califiquen las partes, y, en este sentido, la jurisprudencia viene reiterando que los contratos son lo que son, independientemente de la denominación dada por las partes. La jurisprudencia y la doctrina han venido destacando que los contratos administrativos tienen por objeto fundamentalmente un resultado que se ha de lograr mediante una actividad realizada por el contratista, pero no se toma como objeto la actividad en sí misma independiente del resultado final, y que, a diferencia de los contratos laborales, han de tener por objeto actividades excepcionales y no habituales de la Administración.

Sin embargo, no parece posible distinguir los contratos laborales y los contratos administrativos de servicios en función de la prestación que constituye su objeto, sino que el criterio de distinción radica en que la relación entre ambas partes se caracterice o no por la dependencia y ajeneidad propias de la relación laboral. En efecto, el problema de deslinde entre estas dos figuras es el mismo que el que se plantea con la contratación de trabajadores autónomos por las empresas privadas, que en ocasiones utilizan también la contratación mercantil para encubrir verdaderas relaciones laborales, en fraude del Derecho laboral. Así, si la relación jurídica articulada a través del contrato administrativo de servicios reúne en verdad las características del artículo 1 del ET entonces se tratará de una relación laboral.

Qué criterios objetivos ponen de manifiesto la dependencia y ajeneidad es una cuestión que puede ser difícil de determinar en abstracto, pero podrían aplicarse numerosos criterios: los de la Ley del IRPF para distinguir cuándo la actividad de arrendamiento de inmuebles es verdadera actividad económica (tener un local y un empleado afectos a dicha actividad), o la simple constatación de que el prestador del servicio no tiene más clientes al margen de la Administración contratante, que no tiene los medios personales y materiales propios de una organización autónoma, o que utiliza los medios de la Administración Pública contratante para realizar el trabajo, se somete a instrucciones en régimen de subordinación, o realiza el servicio en la sede administrativa con sometimiento al horario del personal laboral o funcionario, o se le reconocen períodos de descanso y vacaciones propios del personal laboral o funcionario.

En definitiva, se trata de que el prestador del servicio tenga o no una propia organización empresarial o profesional y no realice la prestación bajo el poder de dirección de la Entidad contratante, en condiciones de ajeneidad y dependencia. Es decir, que los contratos administrativos no pueden celebrarse con personas físicas que desarrollen un trabajo dependiente e inserto en la estructura organizativa del Ente Público contratante.

En conclusión, sí existe un criterio que determina cuándo procede el contrato laboral y cuándo procede el contrato administrativo de servicios, y ese criterio viene establecido por la propia legislación laboral, concretamente por el artículo 1 del ET, que establece las características que definen la relación laboral. Por tanto, la Administración no es libre para configurar una relación y denominarla como contrato administrativo, si realmente presenta las características propias de una relación laboral. Y la calificación de una contratación como laboral o administrativa no depende del nombre que las partes le hayan dado, sino de su contenido, de modo que la apariencia de autonomía e independencia del contratado no son determinantes. Así, que el contratado emita facturas con IVA y que esté afiliado al régimen especial de trabajadores autónomos de la Seguridad Social no determina la verdadera naturaleza del contrato, sino que puede ser una mera apariencia”.

Entre las sentencias que han apreciado la presunción de laboralidad (art. 8 ET) en el marco de una contratación administrativa, cabe citar las siguientes:

- Sentencia del TS de 27 de marzo de 1996: Establece que aunque una persona esté dada de alta en el IAE como empresario autónomo, existe relación laboral si el trabajo se realiza bajo la dirección del empresario y que la naturaleza laboral o administrativa no depende de la voluntad de las partes o de la denominación que le hayan dado, sino de la realidad de la relación jurídica establecida.

- En este mismo sentido la STSJ de Galicia de fecha de 30 de junio de 2001 - indica: “Excluida la relación contractual del campo administrativo, su régimen jurídico no puede ser otro que el legislativo laboral y, más concretamente, el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, o si se quiere, acudiendo a la presunción establecida en el art. 8.1 del propio Texto Legal, por concurrir en el caso enjuiciado todos los requisitos impuestos por los citados preceptos para la existencia del contrato de trabajo, y sin que obste a ello la afiliación de la actora en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos ni el alta en la Licencia Fiscal y Actividades Económicas, al venir éstas impuestas en los pliegos de condiciones del contrato adjudicado a la codemandada, ya que estas circunstancias, en modo alguno, pueden servir para desnaturalizar la relación jurídico-laboral, porque tal imposición, como ha declarado la citada Sentencia de esta Sala de 26 noviembre 1992 «supone un burdo fraude de ley prohibido por el art. 6.4 del Código Civil y con el que se ha pretendido excluir la aplicación de normas imperativas sobre las diversas contingencias de Seguridad Social, al 5 contratar así servicios laborales en oferta pública y al más bajo precio posible, en actitud que claramente contraría las obligaciones de todo orden que corresponden a la Administración Pública”.

- Sentencia del TSJ (Sala de lo Social) de Cantabria en Sentencia de 29 de junio de 2006: Establece que la adaptación a una organización, la reiteración en la prestación de unos servicios, la sumisión a un horario y la percepción de una retribución fijada por el Ayuntamiento contratante, no son condiciones propias de un contrato administrativo de gestión del servicio de conserjería y limpieza de pabellón polideportivo.

- En este mismo sentido la STSJ (Sala de lo social) de Canarias de 15 de marzo de 2006 estima que existe contratación administrativa en fraude de ley, una vez probados la celebración de contratos consecutivos con Administrativa que realizaba funciones propias y permanentes en la Administración, bajo su dependencia con sujeción a horario, disfrute de vacaciones y permisos al igual que el resto del personal laboral.

- También la STSJ de Castilla La Mancha (Sala de lo social) de 28 de noviembre de 2006, indica que la concurrencia en el contrato administrativo de las notas de dependencia, ajenidad y retribución implican que nos encontremos en presencia de una relación laboral encubierta.

- La sentencia del TSJ de Madrid (Sala de lo Social) de 10 de julio de 2007, expone que el contrato administrativo celebrado en fraude de ley convierten a la relación laboral en indefinida hasta la cobertura reglamentaria de la plaza a través de los procesos selectivos previstos legalmente mediante convocatoria pública y libre concurrencia, con respeto además a los principios de mérito y capacidad. En dicho proceso jurisdiccional se comprobó que la trabajadora había prestado servicios a través de un contrato administrativo para el Ayuntamiento, estando sujeta a un horario, a las órdenes del mismo, con sus medios materiales y percibiendo un salario mensual fijo incluso en vacaciones, en concreto por el Tribunal se indica que “no fue contratada para la realización de un proyecto concreto y puntual, sino que prestó sus servicios de forma continuada para la atención de un servicio público que requiere de una atención ordinaria permanente”

- Por último, la STS de Madrid (Sala de lo Social) de 13 de febrero de 2017, en un supuesto idéntico al que nos ocupa de contratación administrativa del Ayuntamiento de Las Rozas para prestar servicios docentes en la Escuela Municipal de Música y Danza, vino a resolver que “*pese a la formal suscripción de contratos administrativos, lo que en realidad subyace en autos es una prestación de servicios por cuenta del Ayuntamiento de Las Rozas, que se mantuvo invariable mientras estuvo en vigor en lo que respecta a la concurrencia de las notas de ajenidad y dependencia, ex art. 1.1 ET (...)*”.

En el caso que nos ocupa, se deduce del relato fáctico de esta sentencia, que la actora siempre prestó servicios para el Ayuntamiento de Las Rozas en condiciones de dependencia y ajenidad, siendo de aplicación la presunción de laboralidad prevista en el artículo 8.1 del ET que no ha quedado desvirtuada en el acto de la vista, por lo que dada la existencia de una unidad esencial del vínculo laboral entre la actora y el Ayuntamiento de Las Rozas desde el inicio de tal relación, no cabe sino dictar sentencia íntegramente estimatoria de las pretensiones de la demanda.

SEXTO.- Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Suplicación, conforme a lo establecido en el Art. 191 de la LRJS.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que desestimando las excepciones de acumulación indebida de acciones y falta de acción invocadas por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS (MADRID), debo estimar y estimo la demanda interpuesta por D^a [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, [REDACTED]. y

[REDACTED], declarando la existencia de cesión ilegal de la citada trabajadora por parte de la empresa [REDACTED] y posteriormente por parte de [REDACTED] al AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, así como la existencia de relación laboral entre la actora y el citado AYUNTAMIENTO desde el 23/04/1991, y la condición de trabajadora indefinida no fija discontinua de la demandante en el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS desde la referida fecha, en situación actual de excedencia.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2504-0000-00-0301-19 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el BANCO DE SANTANDER o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2504-0000-00-0301-19.

No obstante, es de aplicación el apartado 1 de la Disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020 que dispone: Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso las prórrogas del mismo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por la Sra. Magistrada-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy .